



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE SIMULACIÓN ABSOLUTA
DEMANDANTE	ANA ELVECIA CACERES RIAÑO - LUZ ARGENIS FUENTES CACERES
DEMANDADO	RONALDO FUENTES CACERES - ANUNCIACION NIÑO SANTIESTEBAN
RADICADO	54004089001- 2022 – 0140 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho el libelo de la referencia para resolver sobre la admisión o no de la demanda referenciada;

2. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

2.1. MARCO FACTICO

Las señoras **ANA ELVECIA CACERES RIAÑO** y **LUZ ARGENIS FUENTES CACERES**, a través de apoderado judicial presentaron **DEMANDA VERBAL DE SIMULACIÓN ABSOLUTA** en contra de los señores **RONALDO FUENTES CACERES** y **ANUNCIACION NIÑO SANTIESTEBAN**. En orden a verificar el cumplimiento de los requisitos de ley, del examen realizado tanto a la demanda



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

como a sus anexos, se evidencia que la misma deberá inadmitirse, teniendo en cuenta el siguiente análisis jurídico.

2.2 MARCO JURÍDICO

La demanda no corresponde a una simple narración de hechos que se creen importantes, sino que es un escrito dirigido a producir efectos jurídicos realizando una narración lógica intentando justificar que sus hechos reúnen los presupuestos axiológicos de la acción para que pueda adquirir la apariencia de buen derecho, de allí que esa sea la razón por la cual el artículo 82 y 88 del Código General del Proceso, exigen unos requisitos formales de la demanda que deben observar las partes para que el juez pueda avocar conocimiento de su petición.

Sobre el tema que nos ocupa, es preciso tener en cuenta que, dentro de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso, en orden a evitar posteriores nulidades, el Código General del Proceso consagra como facultad del Juez las de examinar el libelo en aras de verificar el cumplimiento de los requisitos legales, y, según el caso admitir o inadmitir la demanda.

Tratándose de la acción **VERBAL** y dada la trascendencia que la demanda tiene en la constitución, desarrollo y culminación del proceso, dicho escrito debe presentarse en legal y debida forma, cumpliendo con el lleno de los requisitos, determinado en el ordenamiento procesal colombiano que se trata en los artículos 73,74,75, 82, 83, 84, 85, 88 y 90 y Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Este Despacho Judicial tiene competencia para conocer del trámite del presente asunto, en razón a la cuantía, teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 18, 25 y 26 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que la acción que se invoca en el presente asunto, recae sobre un negocio jurídico celebrado por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$6.7000.000), es claro para este Despacho es competente por la cuantía y lugar de ubicación del predio.

Ahora bien, en cuanto a la estimación que efectúa la parte actora respecto de la cuantía, esto es, OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000), ello no es óbice para concluir que la competencia para conocer del presente asunto está en cabeza de este Juzgado, debido a que, como se ha dicho, las pretensiones recaen sobre el contrato de compraventa que se celebró.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Los hechos de la demanda deben estar determinados y clasificación adecuada, por cuanto son precisamente ellos y no las pretensiones, los que deben acreditarse mediante los diversos medios probatorios establecidos por el Código, pues estos son el apoyo de las pretensiones.

Entrando en materia, este Despacho procedió a revisar el caso concreto y del mismo se pudo constatar que la demanda no reúne los requisitos exigidos en el Código General del Proceso, por lo que procederé a desglosar uno a uno para mayor claridad de las partes, no sin antes dar claridad que se puede corregir en el término legal, allegando la subsanación de las siguientes falencias:

1. Con el escrito de demanda, la parte actora no adjunto prueba si quiera sumaria en donde conste que ejerció el derecho de petición para solicitar la prueba documental en lo que respecta a: "... 1) Oficiar a la Notaria Segunda de Yopal, para que allegue en copia electrónica en formato PDF la escritura pública 2.858 del seis (06) de diciembre de 2021, junto con todos sus anexos presentados para su elaboración. 2) Se oficie a las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, con el fin de que certifiquen si el señor RONALDO FUENTES CACERES, posee productos bancarios con dichas entidades, en caso afirmativo informen de los movimientos bancarios realizados en los noviembre y diciembre del año 2021. ...", por lo tanto, la demanda no trae los documentos necesarios para realizar un estudio jurídico minucioso, en donde la verdad procesal determine el fallo.

Es menester de la judicatura indicar de forma contundente, que el Código General del Proceso, para evitar la conducta de las partes que convierten al juez en mensajero, intima al apoderado, en el artículo 78 numeral 10: "Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiese podido conseguir."

2. Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el art. 245 del C.G.P.
3. La parte actora debe dar estricto cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 212 del Código General del Proceso, es decir que se debe enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial

La norma antes citada le impone al demandante el deber de precisar los hechos sobre los cuales declararán los testigos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

4. La parte actora debe corregir el memorial poder que se le otorgo; en razón a que se omitió indicar la clase de simulación que se pretende; igualmente carece de poder para solicitar la pretensión SUBSIDIARIA.

De acuerdo a lo anterior, se advierte al memorialista que el poder debe guardar concordancia con las pretensiones del libelo; es decir, que en el poder se debe informar la clase de simulación.

Un poder no puede interpretarse sino taxativamente de modo que no pueden extenderse o ampliarse sus cláusulas para deducir facultades que no están expresamente conferidas por el mandante al mandatario.

El artículo 2157 del C. C. establece: “... *El mandatario se ceñirá rigurosamente a los términos del mandato, fuera de los casos en que las leyes le autoricen a obrar de otro modo. ...*” En el presente caso la mandataria, no se ciñó, no observó los términos del mandato, se salió de ellos y la ley no la autoriza para obrar de esa manera por cuanto en forma clara el poderdante omitió en el poder indicar las pretensiones de la demanda.

Si el mandatario ha excedido los límites del mandato, no puede considerarse como representante de su mandate sino como un tercero, porque la voluntad del mandante no actúa sino dentro de los límites de la representación.

Lo anterior es necesario para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 74 del C.G.P. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y se debe informar con claridad y precisión lo que se pretende, es la facultad que se le concede al abogado para presentar la demanda.

- 5.- Con la demanda se debe allegar el registro civil de matrimonio del señor **DOMINGO FUENTES JIMENEZ** y la señora **ANA ELVECIA CACERES RIAÑO** o probar La Unión Marital de Hecho o Unión Libre.

Meridianamente claro es que el estado civil de las personas se demuestra tan solo con los medios de convicción que el legislador señala, esto es que se necesita prueba legal determinada, como paladinamente lo ordena el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970, y lo advierte imperativamente el 106 de dicho estatuto y lo ha entendido uniformemente la jurisprudencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

La Unión Marital de Hecho o Unión Libre, es una figura jurídica regulada en Colombia a través de la Ley 54 de 1990, mediante la cual, dos personas constituyen una comunidad de vida de carácter singular y permanente, sin la necesidad de contraer matrimonio.

La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se prueba:

1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.
2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.
3. Por sentencia judicial notificada en legal forma y ejecutoriada.

6.- La parte actora debe probar el hecho tercero de la demanda, es decir debe allegar los registros civiles de nacimiento de: LUZ ARGENIS FUENTES CACERES y RONALDO FUENTES CACERES.

Con el libelo se adjuntó un registro civil de nacimiento de **LUZ ARGENIS FUENTES CACERES**, pero este documento no prueba de que es hija del señor **DOMINGO FUENTES JIMENEZ**; en razón a que él se informa que el padre es DOMINGO FUENTES.

En el presente caso se observa que el actor omitió allegar la prueba de la calidad de heredero, cónyuge con que se cita al demandado y demandantes.

El estado civil de las personas se demuestra con la copia de las actas del respectivo libro de registro del estado civil, en la forma que indica el Decreto 1260 de 1.970.

La Ley 92 de 1938 artículo 18, nos informa que, a partir de la vigencia de la Ley antes mencionada, solo tendrán el carácter de pruebas principales del estado civil respecto de los nacimientos, matrimonios, defunciones, reconocimientos y adopciones que se verifiquen con posterioridad a ellas, las copias auténticas de las partes del registro del estado civil, expedidas por los funcionarios de que trata la presente ley.

7. La parte demandante debe allegar con el libelo la copia del contrato de compraventa entre la señora **ANUNCIACION NIÑO SANTIESTEBAN** en calidad de vendedora y el señor **DOMINGO FUENTES JIMENEZ** (q.e.p.d.) en calidad de comprador, citado en los hechos de la demanda.

8. No se aportó el dictamen pericial solicitado en el acápite de Prueba "...5. Pericial Solicito el nombramiento de un perito para que determine el valor comercial del inmueble denominado MIRAFLORES de la vereda GUASEQUE del municipio de TÁMARA – CASANARE JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TAMARA CASANARE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

el cual tiene un área de SIETE HECTAREAS MAS DOS MIL METROS CUADRADOS (7 HAS + 2000 m²), con matrícula inmobiliaria N° 475-5506 y cedula catastral N° 00.00.0014.0260.000...”, de conformidad con el Art. 227 del Código General del Proceso.

La anterior norma descarta la posibilidad de solicitar al Juez que decrete un dictamen pericial, pues exige a la parte interesada aportarlo con la demanda (artículo 82 del CGP) o con la contestación (artículo 96 del CGP.)

9. La parte actora debe allegar el avalúo catastral año 2021, del predio objeto de las pretensiones, para probar el hecho veinte.

La parte actora deberá allegar con el libelo la prueba de los hechos que está afirmando y conoce conforme a lo normado en el artículo 82-11 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 173-2 ibídem,

10. Del estudio de la demanda, se observa que no atiende la exigencia del artículo 82 numeral 5 del Código General del Proceso, por cuanto si bien se especifican los hechos que se sirven de fundamento a las pretensiones principales, no se hizo lo mismo respecto de las pretensiones subsidiarias.

El numeral antes citado es claro en señalar como requisito formal de la demanda, que esta debe contener *“Los Hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*, porque ellos son los que individualizan y delimitan cada una de las pretensiones, razón por la cual, los mismos hechos no pueden ser sustento de la pretensión subsidiaria.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria en múltiples providencias¹ ha dispuesto que la demanda en forma es el presupuesto procesal más importante, pues es en el libelo introductor el demandante concreta su petición y expone con claridad los hechos que le sirven de fundamento, para que el juez pueda verificar la procedencia de su petición.

Con base en el artículo 82 del C.G.P., narrar los hechos relevantes que le sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda, edificando los presupuestos axiológicos de la acción que invoque, esto es, identificando el tipo de acción que se está instaurando.

Por economía procesal, puede acumularse varias pretensiones en la misma demanda en contra de los demandados, si concurren los tres requisitos que impone el artículo 88 del Código General del proceso.

- 1.- Que el juez sea competente para conocer de ellas, sin tener en cuenta la cuantía.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

- 2.- Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principal y subsidiaria.
- 3.- Que se tramiten por el mismo procedimiento.

Para acumular esas varias pretensiones, además de la concurrencia de los requisitos anteriores, deben ellas provenir de unos mismos hechos, o versar sobre el mismo objeto, o que se sirvan de las mismas pruebas, o finalmente que una dependa de la otra, pues de lo contrario no podrían resolverse todas en una misma sentencia.

11. El escrito por medio del cual se subsane la demanda deberá ser integrado en un solo escrito.

Como quiera que la demanda radicada no cumple con los requisitos requeridos por el legislador para que sea admitida, se insta a la parte actora para que realice las correcciones

3. CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en el artículo 90 del CGP el despacho dispondrá la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados.

No debe perderse de vista, que la ritualidad o formalidad de los actos procesales y el procedimiento a recorrer para la realización del proceso, no constituye un capricho del legislador, sino una garantía constitucional o un derecho fundamental de los ciudadanos, en la medida de que éstos de antemano deben conocer las reglas que han de ser observadas por el Juez, y las partes en desarrollo del proceso, a fin de que el funcionario ejerza cumplidamente sus funciones y las partes hagan lo propio con sus derechos. La inobservancia de una de ellas, obstruye el procedimiento, constituyendo indudablemente una violación de la garantía constitucional del debido proceso.

Es la ley, la que ha regulado las formalidades de los actos procesales y ha fijado la sanción que debe imponerse cuando no se produce su observancia. Bajo este entendido habrá de inadmitirse la demanda.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la solicitud de librar oficios para obtener la prueba documental por los motivos expuestos en la parte motiva de este auto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

SEGUNDO: INADMITIR la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco **(5)** días para que subsane la demanda, conforme a lo señalado en el acápite respectivo de esta providencia, so pena de ser rechazada. Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

CUARTO: Para que la demanda pueda guardar coherencia y posibilite una adecuada sustanciación al interior del Juzgado, la parte actora atendiendo lo previsto en el No 3 del artículo 93 del estatuto procesal vigente, debe integrará y reproducirá la misma en un solo escrito.

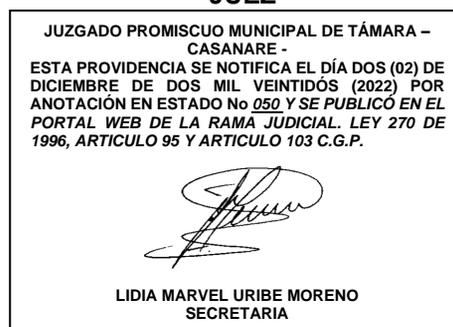
QUINTO: RECONOCER personería suficiente al Dr. **YILMER OSDEY VELANDIA DUARTE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.118.545.287 expedida en Yopal, abogado titulado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 277.829 del C.S. de la J., para representar a las señoras **ANA ELVECIA CACERES RIAÑO**, y **LUZ ARGENIS FUENTES CACERES**, como demandantes en este asunto, en la forma y términos conferidos en el memorial poder.

SEXTO: Publíquese esta providencia en los estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, según los lineamientos establecidos en el Acuerdo PCSJA 20-11567 del 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría déjense las respectivas constancias.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



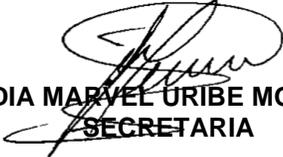
OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SUCESIÓN
DEMANDANTE	ALICIA CRUZ SIBO Y OTROS
CAUSANTE	CRISTOBAL CRUZ GUALDRON Y BRICEIDA SIBO DE CRUZ
RADICADO	854004089001 - 2021 - 0110 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	RECONOCE APODERADA SUSTITUTA DEL DOCTOR SANTIAGO LUIS DELGADO ARIZA

En atención al memorial poder que antecede, mediante el cual el doctor **SANTIAGO LUIS DELGADO ARIZA** sustituye el poder otorgado para actuar en este asunto, el Juzgado,

DISPONE:

RECONOCER personería a la abogada **YURANI LIZETH CABRERA**, para que actúe como apoderada sustituta del doctor **SANTIAGO LUIS DELGADO ARIZA**, en los términos del mandato a él conferido.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DOS (02) DE
DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 050 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JOSÉ TOMAS CHAPARRO
DEMANDADO	MANUEL BARAJAS
RADICADO	854004089001 - 2018 – 00021 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	DESIGNA PERITO AVALUADOR Y RELEVAR DE LA LABOR ASIGNADA EN EL PRESENTE PROCESO A LA PERITO YULY ANDREA BEJARANO INFANTE PERITO

En atención al memorial presentado por el perito valuator Dr. **YULY ANDREA BEJARANO INFANTE PERITO**, en virtud de la respuesta que dio al requerimiento y que dejó vencer los términos sin presentar el avalúo del inmueble perseguido, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Relevar de la labor asignada en el presente proceso al perito **YULY ANDREA BEJARANO INFANTE PERITO**, de la lista de peritos del IGAC, y en su defecto designar como perito a valuator al doctor **VEGA VEGA JORGE URIEL**, integrante de la lista de auxiliares de la justicia, para que en el término de diez días se sirva **avaluar el predio** perseguido en el presente proceso, el cual se encuentra embargado y secuestrado y se sirva dictaminar sobre el siguiente cuestionario:

1). Constatar Ubicación, características, linderos y colindantes del predio. **2).** Constatar las características y el estado de conservación del inmueble. **3).** Constatar la extensión de cada uno de los costados del inmueble y establecer su área. **5).** Ilustrar con un croquis su dictamen y un álbum fotográfico. *(Fotografías actuales del inmueble)* **6).** Constatar si el predio objeto de dictamen, por su individualización corresponde al que aparecen descrito en la diligencia de

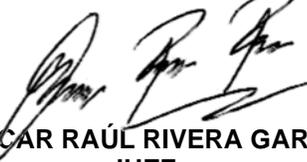


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

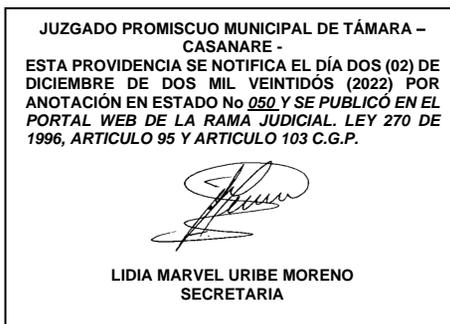
secuestro 7) ***El demandante y la señora apoderada de la parte demandada pueden formular al perito el cuestionario que consideren necesario para el avalúo del predio y suministrar las pruebas correspondientes para tener en cuenta cuando se realice el avalúo***, para tal fin se les concede un término de tres días, contados a partir de la notificación de este auto por Estado; allegado el cuestionario insérteseles al cuestionario formulado por este Juzgado. Comuníquesele esta decisión al perito antes citado, haciéndole saber quiénes son las partes en el proceso, el objeto de éste, el nombre, nomenclatura, situación del predio, folio de matrícula inmobiliaria; adjuntándosele fotocopias auténticas de la diligencia de secuestre, del certificado de matrícula inmobiliaria; igualmente infórmele el nombre del secuestre, dirección donde recibe notificaciones, número de celular, correo electrónico; por Secretaria, líbrese oficio y déjense las respectivas constancias.

SEGUNDO: Publíquese esta providencia en los estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, según los lineamientos establecidos en el Acuerdo PCSJA 20-11567 del 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría déjense las respectivas constancias.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JOAQUIN ARMANDO ALVARADO CEPEDA Y LUZ PIEDAD GRANADOS BOTIA,
RADICADO	854004089001 – 2022 – 0069 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA QUE SE NOTIFIQUE A LOS DEMANDADOS EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO POR AVISO ART. 292 CGP.

Con el propósito de poder continuar con el trámite procesal que corresponda imprimir al presente proceso y teniendo en cuenta que se ha agotado el procedimiento indicado en el artículo 291 del Código General del Proceso para notificar a los demandados señores **JOAQUIN ARMANDO ALVARADO CEPEDA Y LUZ PIEDAD GRANADOS BOTIA**, se autoriza a la parte actora, para que proceda a notificar por aviso el auto de mandamiento de pago de fecha once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022) y auto del ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se ACEPTA REFORMA A LA DEMANDA Y MODIFICA AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a la parte demandada, en la forma y términos previstos en el artículo 292 del Código General del Proceso. La notificación por aviso no es más que el mecanismo supletorio para hacer conocer la providencia cuando la notificación personal específicamente ordenada por la ley no se ha podido realizar gracias a la renuencia del demandado a comparecer al Juzgado a recibirla.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DOS (02) DE
DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 050 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).
En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GEIDY ALEJANDRA FORERO C
DEMANDADO	LEIDY JOHANA PORRAS H
RADICADO	854004089001 – 2022 – 0063 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	NIEGA PETICION POR IMPROCEDENTE

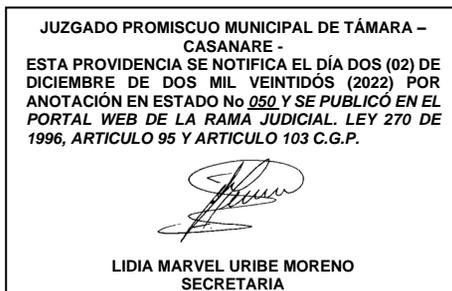
En atención al memorial que antecede, mediante el cual el señor apoderado de la parte actora ha solicitado la reanudación del proceso, tener notificada por conducta concluyente a la demandada y la expedición de oficio, el Juzgado,

DISPONE:

Rechácese de plano la solicitud propuesta por el señor apoderado de la parte demandante, en razón a que revisado el expediente se observa con claridad y precisión que este Juzgado a resuelto en debida forma las solicitudes relacionadas en el anterior escrito, es así que se ha dictado auto de ordenar adelante la ejecución; la anterior petición se torna en improcedente.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).
En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GEIDY ALEJANDRA FORERO C
DEMANDADO	LEIDY JOHANA PORRAS H
RADICADO	854004089001 – 2022 – 0063 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	DECRETA EMBARGO

1. ASUNTO A DECIDIR

La parte actora solicitó el embargo y retención de las sumas de depósitos en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario posea la parte demandada, en la entidad bancaria relacionadas en el escrito que antecede y la "... INMOVILIZACION DE LOS GANADOS VACUNO, BOVINOS Y EQUINOS, Ubicados en la finca Palmarito, vereda Guaseque del municipio de Tamara, para la materialización ruego se libre despacho comisorio con el fin de poder secuestrar toda la ganadería en posesión de la demandada LEIDY JOHANA PORRAS H. identificada con CC No.33.480.343. ...", en consecuencia, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponde.

2. CONSIDERACIONES

2.1. MARCO JURÍDICO

Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuando solamente los no embargables. El artículo 594 del Código General del Proceso, indica cuáles bienes tienen la calidad de inembargables, además de los contenidos en disposiciones especiales.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

El artículo 593 del Código General del Proceso, en su numeral 10, permite el embargo de las sumas de dinero depositadas en Establecimientos Bancarios.

El artículo 1387 del Código de Comercio, dice: *“ART. 1387. El embargo de las sumas depositadas en cuenta corriente afectará tanto el saldo actual en la hora y fecha en que el banco reciba la comunicación del juez, como las cantidades depositadas con posterioridad hasta el límite indicado en la orden respectiva. Para este efecto, el banco anotará en la tarjeta del depositante la hora y fecha de recibo de la orden de embargo, y pondrá los saldos a disposición del juez, so pena de responder de los perjuicios que ocasione a los embargantes. “*

2.2. MARCO FÁCTICO

La petición, reúne los presupuestos exigidos por la Ley para decretar el embargo, razón por la cual se aceptará.

El embargo se deberá comunicar al señor Gerente del Banco Agrario de Colombia S.A., en la forma y términos indicados en el artículo 593 del Código General del Proceso, inciso 1 del numeral 4 e inciso 10 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósitos, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

3. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara – Casanare –

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros embargables por ley que, en la cuenta corriente, de ahorros, C.D.T. y C.D.A.T. o que a cualquier título bancario o financiero, posea la parte demandada señora **LEIDY JOHANA PORRAS H.** identificada con la cédula de ciudadanía número 33.480.343, en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, el anterior embargo se limita a la suma de **\$ 70.000.000**, los dineros retenidos por este concepto deberán ser puestos a disposición del presente proceso, por intermedio de la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia de Támara. Comuníquesele esta decisión a la entidad bancaria antes citada, en la forma y términos indicados en los artículos en el artículo 593 del Código General del Proceso, inciso 1 del numeral 4 e inciso 10 y artículo 1387 del Código de Comercio. Líbrese oficio, insertándosele las advertencias de las normas antes citadas, por Secretaría déjense las constancias que sean del caso.

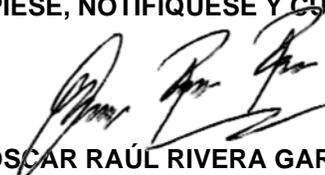


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

SEGUNDO: Por ahora no es viable la solicitud de "... INMOVILIZACION DE LOS GANADOS VACUNO, BOVINOS Y EQUINOS, Ubicados en la finca Palmarito, vereda Guaseque del municipio de Tamara, para la materialización ruego se libre despacho comisorio con el fin de poder secuestrar toda la ganadería en posesión de la demandada LEIDY JOHANA PORRAS H. identificada con CC No.33.480.343. ...", porqué la parte actora debe informar las edades, razas y colores. Marca del Fierro que es el instrumento que contiene la marca de ganado y que se graba en la piel de los animales en forma visible y permanente o hierro físico o imagen de hierro utilizado por la demandada para marcar el ganado o marca incluida la registrada por la demandada ante el Municipio de Támara – Casanare.

TERCERO: Se requiere al señor apoderado de la parte actora para que allegue debidamente diligenciado el oficio civil número 173 del 25 de julio de 2022, dirigido al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, por medio del cual se comunicó el embargo de los inmuebles distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria números 475 – 2066; 475-34637 y 475 – 10360 denunciados de propiedad de la demandada.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DOS (02) DE
DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 050 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA